



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

U.J. N° 861/10
REF. N°s 50.262/10
51.008/10
CAVM

REGISTRA CON OBSERVACIONES
DECRETOS ALCALDICIOS N°s 1.493,
1.494, 1.495, 1.496, 1.497, 1.498, 1.499 Y
1.500, TODOS DE 2010, DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO, Y
ATIENDE PRESENTACIONES DE DON
JUAN PICHUANTE ROJAS Y OTROS Y
DEL COLEGIO DE PROFESORES DE
CHILE- SAN ANTONIO.

DEM
Parientes del
comulgan en Juicio
a acompañar el 1° Juicio 2010
2540
19 MAYO 2010
9:00
Alcaldía

VALPARAÍSO, 001944 07.MAY.2010

De conformidad a lo establecido en el artículo 53, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esta Contraloría Regional ha procedido a registrar los documentos de la suma, que aceptan las renunciaciones voluntarias de los funcionarios que indican, para el sólo efecto de dejar constancia de su dictación, razón por la cual tal registro no debe interpretarse en el sentido que se encuentran ajustados a derecho

Por otra parte, se han dirigido a esta Contraloría Regional, don Juan Pichuante Rojas, doña María Angélica Alvarado Maldonado y doña Mónica Román Mondaca, ex docentes de la Municipalidad de San Antonio, como asimismo, el Colegio de Profesores de Chile-San Antonio, denunciando la situación que afecta a los recurrentes junto a un grupo de docentes de esa Entidad Edilicia, los cuales, a su juicio, tienen derecho a la indemnización establecida en el artículo 2° transitorio, de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, beneficio que el Municipio les ha denegado, no obstante haberles reconocido, previamente, el derecho a percibirlo al momento de presentar sus renunciaciones voluntarias, a contar del 28 de febrero de 2010, en el marco de un acuerdo celebrado entre la Municipalidad y el referido organismo gremial, motivo por el que los recurrentes vienen en desistirse de sus renunciaciones.

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE
SAN ANTONIO

Copias informativas:

- Colegio de Profesores de Chile-San Antonio.
- María Angélica Alvarado Maldonado, Antofagasta N° 495, San Antonio.
- Mónica Román Mondaca, Aldunate N° 815, San Antonio.
- Juan Pichuante Rojas, Aldunate N° 815, San Antonio.

OF. Partes



Requerido informe, la Municipalidad de San Antonio manifiesta que, a petición de los interesados, adoptó la decisión de no hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 3° transitorio, de la ley N° 20.158, que establece diversos beneficios para los profesionales de la educación y autoriza a los sostenedores de establecimientos educacionales del sector municipal a declarar la vacancia de los cargos docentes que no se acogieron a retiro voluntario, en los términos dispuestos en el artículo 2° transitorio, del mismo cuerpo legal.

Añade que, mediante los correspondientes actos administrativos, dicha Entidad Edilicia aceptó, a contar del 28 de febrero de 2010, las renunciaciones voluntarias presentadas por los interesados mediante cartas individuales, todas de 27 de febrero de 2009, conforme a lo consignado en acta del acuerdo suscrito entre la Presidenta del Colegio Provincial de Profesores, el Alcalde y el Director del Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM) de esa comuna, motivo por el cual a los recurrentes no les correspondería percibir el beneficio dispuesto por el referido artículo 2° transitorio, atendido que la renuncia voluntaria no se encuentra comprendida entre las causales de término de la relación laboral, que dan derecho a la indemnización contemplada en esa norma.

Sobre el particular, dable es manifestar, como cuestión previa, que sobre la base de lo establecido en el artículo 53, de la ley N° 18.695, que exige de toma de razón las resoluciones municipales pero las somete al trámite de registro cuando afecten a funcionarios municipales, la Contraloría General de la República ha manifestado, en lo que interesa, mediante los dictámenes N°s 39.516 de 2000 y 46.174 de 2007, entre otros, que, como regla general, el trámite de registro consiste en una mera constancia o anotación material del acto respectivo en los registros que este Organismo lleva al efecto, por lo que no constituye en sí un control preventivo de legalidad y, por ende, los decretos alcaldicios relativos al personal municipal rigen in actum, esto es, desde la fecha de su notificación al afectado, sin que su eficacia se subordine al aludido trámite.

En este sentido, en lo tocante a la renuncia como causal de cese de la relación laboral, la jurisprudencia administrativa ha concluido a través de los dictámenes N°s 33.550 de 1996 y 61.391 de 2004, entre otros, que la renuncia desvincula al funcionario de la entidad empleadora desde la fecha establecida en el decreto que la acepta, no pudiendo revertirse tal efecto sino con un desistimiento oportuno de la misma, el que sólo tiene validez si la época fijada como término de servicios es posterior a la formulación de aquélla y el interesado permanece desempeñando sus labores luego de ese acto.

Sin embargo, en la situación en análisis, consta que los docentes renunciaron a sus cargos el día 27 de febrero de 2009, estableciendo como fecha para hacerlas efectivas el 1 de marzo del año 2010, renunciaciones que fueron aceptadas a contar de esa misma fecha, mediante los decretos alcaldicios N°s 1.493, 1.494, 1.495, 1.496, 1.497, 1.498, 1.499 y 1.500, todos emitidos el 19 de febrero de 2010, sin que conste que los recurrentes se hubieron desistido de aquéllas en una fecha anterior al 15 de marzo de 2010, data en la que se les notificó de dichos actos administrativos y fueron separados de sus empleos.

En consecuencia, y sobre este punto, resulta obligatorio concluir que los desistimientos de las renunciaciones presentadas por los interesados son extemporáneos.

En otro orden de ideas, es menester anotar que de los antecedentes tenidos a la vista se desprende que el 27 de febrero de 2009, el Alcalde de la Municipalidad de San Antonio y el Director del DAEM suscribieron un



acta de acuerdo con el Colegio de Profesores de Chile-San Antonio, en cuya virtud, la autoridad comunal declinó ejercer respecto de los interesados la facultad dispuesta en el artículo 3° transitorio, de la ley N° 20.158, permitiéndoles a éstos continuar en sus funciones hasta el 28 de febrero de 2010, fecha a contar de la cual los profesionales de la educación debieron, por su parte, presentar su renuncia voluntaria. En el citado documento se reconoce, además, que a los docentes les asistiría el derecho a percibir la indemnización del artículo 2° transitorio, de la ley N° 19.070.

En relación con la materia, cabe hacer presente que el artículo 3° transitorio, de la ley N° 20.158, facultó a los sostenedores de establecimientos educacionales del sector municipal para que dentro del plazo comprendido entre el 1 de noviembre de 2007 y el 28 de febrero de 2009, declarasen la vacancia del total de las horas servidas por los profesionales de la educación que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 2° transitorio de ese texto legal, no hayan presentado su renuncia voluntaria a la dotación docente en el plazo y en la forma señalada en éste, concediendo a los afectados una bonificación cuyo monto allí se detalla y que se encuentra asociado a la jornada laboral que desempeñe el servidor.

Luego, es necesario precisar que el inciso segundo, del artículo 2° transitorio, de la ley N° 19.070, establece que las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3°, de la ley N° 19.010, y en tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido en la administración municipal hasta la fecha de entrada en vigencia de este estatuto y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional de la educación a la fecha de cese.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 62.150 de 2008 y 67.553 de 2009, ha sostenido que la mención efectuada al artículo 3°, de la ley N° 19.010, debe entenderse referida al actual artículo 161, del Código del Trabajo, causales de cese que corresponden, a su vez, a las previstas en las letras e), h) y j), del artículo 72, de la ley N° 19.070, estos es, obtención de jubilación o pensión por vejez o invalidez, salud incompatible o irrecuperable con el desempeño de su función y supresión de horas servidas, respectivamente.

De esta manera, debe concluirse que el cese de funciones con ocasión de la renuncia voluntaria, causal prevista en la letra a), del mencionado artículo 72, no otorga el derecho a la indemnización del artículo 2° transitorio, de la ley N° 19.070.

Sin embargo, estudiados los antecedentes de los hechos y circunstancias en que se produjo la renuncia de los interesados, cabe concluir que ella fue efectuada única y exclusivamente bajo los términos del referido acuerdo alcanzado entre la Municipalidad de San Antonio y el Colegio de Profesores, convención que, en su letra c), erradamente, reconoce que a los docentes renunciados a contar del 28 de febrero de 2010, les corresponderá la indemnización establecida en el artículo 2° transitorio, de la ley N° 19.070.

A mayor abundamiento, debe anotarse que las renunciaciones voluntarias presentadas por los interesados con ocasión de tal acuerdo, consignan expresamente que los docentes asumen que la indemnización que les corresponderá es aquella prevista en el referido artículo 2° transitorio.



En este mismo orden de ideas, es del caso advertir que con fecha 23 de septiembre de 2009, el Director del DAEM de San Antonio, mediante los oficios N°s 354, 355, 357, 358, 359, 360, 361 y 362, basado en el aludido acuerdo, comunicó a los docentes interesados que, a contar del 28 de febrero de 2010, se harían efectivas sus renunciaciones voluntarias presentadas el 27 de febrero de 2009, añadiéndose en tales documentos que a aquéllos les asistía el derecho a percibir la indemnización contemplada en el precepto antes mencionado.

En este contexto, del análisis de los antecedentes recabados se colige que, en la situación de que se trata, se ha configurado un error manifiesto de parte de la Administración, anomalía que no puede provocar un perjuicio a los funcionarios que han actuado de buena fe y en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad.

Lo anterior, permite sostener que, en cumplimiento de los términos de un acuerdo celebrado por la Municipalidad de San Antonio y el Colegio de Profesores, los interesados fueron inducidos a un error que no les es imputable y que les hizo presumir justificadamente que el referido actuar del Municipio y suyo propio se ajustaba a derecho, motivándolos a presentar sus renunciaciones voluntarias bajo la creencia errada de asistirles el citado beneficio indemnizatorio una vez que éstas se hicieran efectivas, convicción que fuera confirmada, por lo demás, por la comunicación del Director del DAEM, de 23 de septiembre de 2009, ya citada, todo lo cual autoriza para aplicar en sus casos la doctrina de la inducción al error, recogida en los dictámenes N°s 40.445 de 1995, 19.096 de 2000 y 42.649 de 2008.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, resulta obligatorio concluir que las renunciaciones presentadas por los recurrentes fueron inducidas por un error de la Municipalidad de San Antonio, y considerando que los órganos de la Administración del Estado se encuentran en el imperativo de restablecer el ordenamiento jurídico quebrantado a raíz de una anómala actuación, se registran los decretos alcaldicios N°s 1.493, 1.494, 1.495, 1.496, 1.497, 1.498, 1.499 y 1.500, todos de 2010, sin perjuicio de lo cual el Municipio deberá disponer la derogación de tales actos administrativos y ordenar se reincorporen a sus cargos docentes las señoras Carmen García Tobar, Amelia Vilches Pérez, María Angélica Alvarado Maldonado, María Ester Moya Álvarez, Ana Pacheco González, Mónica Román Mondaca, Elba Inés Vicedo Pardo y don Juan Pichuante Rojas, a quienes les asiste el derecho a que se les paguen las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo en que se les mantuvo alejados de sus cargos.

Saluda atentamente a Ud.

VÍCTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor Regional Subrogante
Contraloría Regional Valparaíso
Contraloría General de la República